

Dictamen Núm. 203/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de mayo de 2022 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Declaración de Fiestas o Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto se inicia con un preámbulo en el que se alude, en primer lugar, al aspecto competencial, refiriendo que la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, establece, en su artículo 10.1.22, entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, la materia de turismo. Igualmente, recuerda que en ejercicio de tal competencia se dictó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio,

de Turismo, cuyo artículo 3 define los recursos turísticos como “aquellos bienes, materiales o inmateriales, naturales o no, que por su esencia o circunstancias son capaces de generar, de forma directa o indirecta, una relevante actividad turística”, contemplando el artículo 59, entre las medidas de promoción del turismo, la declaración de actividades de interés turístico que contribuyan a incrementar el atractivo y la imagen turística del territorio.

A continuación, la parte expositiva indica que el Decreto 33/2003, de 30 de abril, de Declaraciones de Interés Turístico, regula las declaraciones de fiesta o actividad de interés turístico, pero que el tiempo transcurrido y la práctica en la aplicación de esta figura aconsejan actualizar lo por él dispuesto, destacando y valorando especialmente el componente turístico de los eventos, reforzando la puesta en valor del carácter asturiano de los mismos y aplicando las nuevas oportunidades que brinda la sociedad de la información.

Seguidamente señala que este Decreto recoge el espíritu de la norma anterior, vinculando las fiestas de interés turístico a las manifestaciones populares de carácter asturiano como instrumento de promoción turística, mejora la calidad de las mismas mediante una regulación más exigente, apoyando el carácter desestacionalizador del turismo que puedan ofrecer los eventos y concretando los criterios de valoración con la finalidad de conceder a las declaraciones un reconocimiento y prestigio que se corresponda con una relevancia de la distinción más acorde con los tiempos actuales y en sintonía con el marco normativo estatal relativo a la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional.

Asimismo, justifica el preámbulo la adecuación de la presente disposición a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y señala que la norma proyectada cumple con los requisitos de necesidad y eficacia, dado que resulta preciso actualizar la normativa vigente y este reglamento es el instrumento más adecuado para ello; cumple asimismo el principio de proporcionalidad, pues la propuesta contiene la

regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios; respeta el principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y ha sido aprobado conforme al procedimiento legalmente establecido; satisface el principio de eficiencia, porque con su aprobación se van a conseguir los objetivos ya señalados con el mínimo empleo de recursos y en el menor tiempo posible, no suponiendo un incremento de gasto para la Administración y, tras la entrada en vigor de la misma, los objetivos se cumplirán de manera inmediata, y se adecúa al principio de transparencia, al haberse posibilitado la participación activa en su elaboración de los potenciales usuarios y de la ciudadanía en general a través del Portal de Transparencia del Principado de Asturias.

Finalmente, advierte que el Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias ha informado favorablemente el proyecto de Decreto.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por ocho artículos -estructurados en dos capítulos-, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I, bajo la rúbrica "Disposiciones generales", se compone de cuatro artículos (del 1 al 4) que regulan, respectivamente, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, el concepto de declaración de fiesta o actividad de interés turístico del Principado de Asturias, los requisitos para la obtención de tal distinción y los aspectos de carácter complementario valorables con el mismo fin.

El capítulo II, denominado "Procedimiento de declaración y revocación", está integrado por cuatro artículos (del 5 al 8) en los que se abordan la iniciación, la instrucción y la resolución del procedimiento de declaración, así los efectos de esta última y su eventual revocación.

La disposición adicional única contempla el régimen de tramitación de las solicitudes de calificación de fiesta de interés turístico nacional o internacional.

La disposición transitoria única versa sobre el régimen transitorio.

La disposición derogatoria única señala que a la entrada en vigor del Decreto se derogan el artículo 1.a), el capítulo II y la disposición adicional única del Decreto 33/2003, de 30 de abril, de Declaraciones de Interés Turístico, y que quedan igualmente derogadas las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo establecido en él.

La disposición final primera autoriza al titular de la Consejería competente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la norma.

La disposición final segunda establece que el Decreto “entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Por Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 17 diciembre de 2020, y a propuesta de la Viceconsejera de Turismo, se acuerda iniciar el procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general.

El día 6 de agosto de 2021, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora la memoria económica. En ella se señala que “la aprobación del nuevo Decreto (...) no supone un incremento de los créditos para gastos en el presupuesto del Principado de Asturias, por cuanto el núcleo de la modificación que se promueve pivota sobre cuestiones técnicas propias del sector turístico para su adaptación a la situación actual de este mercado./ Asimismo, la norma proyectada no tiene repercusiones presupuestarias por cuanto no supone un incremento o disminución de los ingresos del Principado de Asturias, por los motivos expuestos./ En relación al impacto económico que pueda tener la norma, tanto directo como indirecto, debe señalarse que en el texto se destaca como requisito complementario a tener en cuenta para la distinción correspondiente de fiesta y actividad de interés turístico el de la desestacionalización de las actividades o celebraciones, que en la nueva

redacción cobra especial importancia. Ello implica ampliar el abanico de eventos de este tipo con la trascendencia económica que los mismos suponen a todos los niveles”.

Con la misma fecha, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, emite informe de impacto normativo en materia de unidad de mercado. En él indica que “la norma proyectada no presenta impactos negativos apreciables sobre la estructura de la oferta en el mercado ni sobre la competencia entre operadores, ya que las condiciones serán iguales para todos ellos y eso, desde el punto de vista de la competencia, supondrá su reforzamiento. Asimismo, el texto del proyecto no hace mención a ninguna cortapisa que suponga discriminación o menoscabo de la competencia para las personas, físicas o jurídicas, que pretendan operar./ En lo referido al principio de simplificación de cargas, la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias es titular en exclusiva de las competencias en materia de turismo, conforme al artículo 10.1.22 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, por lo que no se estima que vayan a producirse duplicidades o exceso de regulación. En el caso concreto de las solicitudes de fiestas y actividades de interés turístico, no se exigirán informaciones, documentación y registros al operador cuando los mismos datos y documentos actualizados obren ya en poder de otra Administración pública./ El proyecto no implica en ningún caso la imposición de requisitos a los operadores para su acceso a la actividad en el Principado de Asturias. Tampoco incurre en ninguna de las actuaciones que limitan las libertades de establecimiento y de circulación” que señala la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, “en el artículo 18 (...). Se concluye que el proyecto de Decreto de Fiestas y Actividades de Interés Turístico (...) no incide en la unidad de mercado nacional y, en consecuencia, no resulta preciso el intercambio de información previsto en la Ley 20/2013 ya citada”.

Ese mismo día, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo,

suscribe un informe sobre impacto normativo en materia de infancia y adolescencia en el que se indica que el proyecto “no presenta impacto alguno en la protección de la infancia y la adolescencia, así como tampoco en la infancia y en la familia”.

También el 6 de agosto de 2021, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora el informe sobre impacto normativo en materia de género. En él expone que el proyecto “no presenta o implica tratamientos diferenciados o especiales de las personas en función del género, no realizándose distinción o discriminación alguna al respecto”, que “toma en consideración la perspectiva de género, puesto que trata de utilizar un lenguaje inclusivo en su redacción”, y que “el texto proyectado es respetuoso con el principio de igualdad entre hombres y mujeres y su aplicación no supondrá ningún impacto por razón de género, tanto en su aspecto formal como por la materia que regula”.

Con fecha 6 de agosto de 2021, se incorporan al expediente la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

El día 27 de agosto de 2021, la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo acuerda someter a información pública el proyecto de Decreto, publicándose el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de septiembre de 2021. Asimismo obra en el expediente una diligencia, extendida por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana el 13 de octubre de 2021, en la que se deja constancia de que el proyecto “ha estado sometido al trámite de alegaciones en información pública dentro del Portal AsturiasParticipa”.

Mediante oficio de 27 de agosto de 2021, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que

integran la Administración del Principado de Asturias. La Secretaria General Técnica de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar remite observaciones al proyecto el 13 de septiembre de 2021. Con fecha 21 de octubre de 2021, el Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística emite informe sobre las observaciones presentadas, proponiendo una nueva redacción del artículo 3.2.a) del proyecto. También plantea observaciones la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático el 25 de enero de 2022, que son informadas por el Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística con fecha 7 de febrero de 2022.

Mediante oficio de 27 de agosto de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el proyecto de Decreto a la Secretaría del Consejo Asesor de Turismo al objeto de que sea informado. Obra en el expediente la certificación emitida por el Secretario del Consejo Asesor de Turismo el 6 de septiembre de 2021, en la que se deja constancia de que este órgano “informa favorablemente la aprobación de la propuesta del nuevo decreto”.

La Dirección General de Presupuestos señala, con fecha 22 de septiembre de 2021, que “a efectos presupuestarios no hay observaciones a la presente propuesta”.

La Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local certifica, el 26 de noviembre de 2021, que la norma en elaboración ha sido informada favorablemente por la citada Comisión en la reunión celebrada el día 25 de ese mismo mes.

Según consta en el informe emitido por la Consejería de Presidencia, el proyecto fue sometido a consulta pública previa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 18 de diciembre de 2020 y 17 de enero 2021, no habiéndose recibido aportaciones.

Con fecha 14 de enero de 2022, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe preceptivo de conformidad con lo señalado en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo,

y estimando que el proyecto se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y el contenido de la regulación informa favorablemente el mismo.

Con fecha 27 de abril de 2022, el Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora la memoria justificativa correspondiente, en la que se analizan, entre otros extremos, la competencia para dictar la disposición, sus características y rango y la necesidad y oportunidad de la misma.

El texto de la norma en elaboración es elevado a la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 4 de mayo de 2022, informándose favorablemente el proyecto, tal y como consta en la certificación emitida con la misma fecha por la Secretaria de dicha Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de mayo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto Decreto de Declaración de Fiestas o Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Declaración de Fiestas o Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Lingüística y Turismo de 17 diciembre de 2020.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género), de impacto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero,

de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y de impacto en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado). El proyecto ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, se ha sometido al trámite de información pública y se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. Finalmente, la norma en elaboración se ha enviado a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, y se ha emitido informe favorable por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por otra parte, y de conformidad con lo señalado en el artículo 2.a) del Decreto 91/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias, en relación con el artículo 8.2 de la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, se ha solicitado el informe preceptivo de dicho órgano. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, el proyecto ha sido informado por este órgano.

Finalmente, cabe destacar que la disposición sometida a consulta figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2022, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 febrero de 2022. Por tanto, el proyecto analizado se ajusta a la planificación prevista por la Administración autonómica, aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el

orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, la tramitación del proyecto resulta, en lo esencial, acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Se observa, no obstante, que entre la documentación obrante en el expediente no figura un estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva norma. El artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias señala que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente (...), en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”, y la mención “en su caso” no convierte la incorporación del referido estudio en facultativa, sino que simplemente reconoce que es prescindible cuando del proyecto no se deriven claramente costes y beneficios o bien estos hayan sido analizados en otros documentos. En este caso, se estima que las memorias justificativa y económica incorporadas al expediente abordan el objeto que correspondería, de ordinario, al estudio de costes y beneficios.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 148.1.18.^a de la Constitución indica que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “Promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial”. Por su parte, el artículo 149.1 no contiene, de forma expresa, referencia alguna al turismo; no obstante, tan poliédrica materia enlaza, en alguna de sus distintas perspectivas, con otros ámbitos competenciales que sí resultan vinculables del Estado, tales como las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (149.1.13.^a), la sanidad exterior (149.1.16.^a), los puertos y aeropuertos (149.1.20.^a), los transportes (149.1.21.^a), el medio ambiente (149.1.23.^a) o el patrimonio y la cultura (149.1.28.^a).

Teniendo en cuenta ambos preceptos, resulta evidente que las Comunidades Autónomas se hallan constitucionalmente habilitadas para asumir

como competencia exclusiva la materia turística, tal y como prontamente señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia 125/1984, de 20 de diciembre -ECLI:ES:TC:1984:125-, al indicar que “el art. 149 de la Constitución no contiene ninguna reserva competencial en favor del Estado sobre turismo”, y que se trata de una “actividad sobre la que (las Comunidades Autónomas) tienen título competencial exclusivo”.

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba su Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de “turismo”, lo que, *ex* artículo 10.2 del mismo texto, conlleva que en tal ámbito le correspondan a aquél “la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva”.

Posteriormente, y en ejercicio de los títulos competenciales ya referidos, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que se ocupa en su título V de la promoción y desarrollo del turismo y en cuyo capítulo II -dedicado a las medidas de promoción- se halla el artículo 59.1, según el cual “La Administración del Principado de Asturias, por propia iniciativa o a instancia del Consejo Asesor de Turismo o de otras entidades del sector turístico, podrá declarar como bienes y actividades de interés turístico aquellos equipamientos, manifestaciones y eventos que contribuyan, significativamente, a incrementar el atractivo y la imagen turística de Asturias”. En desarrollo de este precepto se dictó el Decreto 33/2003, de 30 de abril, de Declaraciones de Interés Turístico, que aborda de manera conjunta las declaraciones de fiesta o actividad de interés turístico y de bien de interés turístico.

Con la disposición ahora proyectada se pretende establecer la regulación, a nivel reglamentario, de la declaración de Fiestas o Actividades de Interés Turístico del Principado de Asturias.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el

adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de turismo, en los términos y en el marco descrito en el artículo 10.1.22 de su Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

En cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que analizamos, no cabe manifestar objeción alguna toda vez que, con carácter general, la disposición cuya aprobación se pretende se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto de Decreto

I. Parte expositiva.

No procede efectuar observación alguna respecto al contenido de esta parte del proyecto.

II. Parte dispositiva.

El artículo 3.g) señala que el requisito de “Vocación de permanencia” exige, tanto del Ayuntamiento solicitante de la declaración como de los organizadores del evento, un “compromiso (...) en relación con la continuidad en

el tiempo”, siendo procedente que el texto puntualice la forma que debe adoptar dicho requisito.

En el apartado c) del artículo 4, dedicado a los aspectos de carácter complementario valorables para la declaración, debe sustituirse el término “Desestacionalización” por la expresión “Contribución a la desestacionalización del turismo”, para hacerla acorde con el texto que le sigue. Por otra parte, señala el precepto que “Se valorará que el evento tenga lugar fuera de la temporada turística alta: julio, agosto y Semana Santa, con un máximo de 25 puntos”; redacción que arroja ciertas sombras, pues ni queda claro si obtendrían puntuación aquellos eventos que coincidiesen en sus fechas de celebración con el periodo de temporada turística alta -puesto que los 25 puntos son un máximo-, ni se explicita en función de qué será otorgada una menor o mayor puntuación por este concepto. Así pues, ha de regularse este extremo con más detalle para, por ejemplo, concretar si la puntuación concedida estará en relación con la proximidad o lejanía del evento a lo que se considera como temporada turística alta.

El artículo 5.2.d).2.º debe ser corregido para evitar la utilización de siglas sin explicitar, sustituyendo la referencia a “Informes SEO” por “informes de posicionamiento en buscadores de Internet (informes SEO)”.

El artículo 5.2.e).1.º *in fine* ha de ser modificado eliminando, como forma de acreditación documental de la afluencia de visitantes y turistas al evento, los “ejemplares de prensa local en donde puedan aparecer dichas estimaciones y cualquier otra fuente que el solicitante considere oportuna para la justificación de este criterio”. Y ello tanto para no situar en un mismo plano formal a este tipo de fuentes con los “Informes del Ayuntamiento y de las fuerzas orden público, estadísticas de hostelería y de oficinas de turismo”, como por la circunstancia de que tales fuentes de información ya se hallan recogidas en la letra k) del citado artículo 5.2, según el cual “Adicionalmente se podrá aportar cuanta

documentación se considere de interés y sirva para apoyar la valoración y acreditación del cumplimiento de los criterios establecidos: prensa, radio, carteles, programas, libros, material audiovisual, información de páginas web o redes sociales”.

El apartado 1 del artículo 6 -dado que en los incoados a instancia de parte es la propia solicitud la que inicia el procedimiento, con la finalidad de evitar el desajuste de las normas con la cambiante realidad organizativa de la Administración y para huir de la reiteración de términos- debe redactarse de la siguiente forma: “Recibida la solicitud y la documentación exigida, el correspondiente servicio del departamento competente en materia turística procederá a la instrucción del procedimiento”.

El apartado 3 del artículo 6 presenta varios defectos formales que han de ser corregidos con finalidad de adoptar la siguiente redacción: “En el plazo de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, por parte del correspondiente servicio del departamento competente en materia turística se evacuará un informe, preceptivo y no vinculante, sobre el cumplimiento de los requisitos y los aspectos complementarios valorables establecidos en los artículos 3 y 4 del presente decreto. Asimismo, a juicio del órgano instructor, se podrán recabar informes específicos, municipales o de la Administración del Principado de Asturias, acerca de las medidas de protección y las limitaciones de espacio que afecten a la fiesta o actividad”.

La disposición final segunda establece que el Decreto entrará en vigor “a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”, resultando más propio decir “a los veinte días siguientes al de su publicación”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la

norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.